



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-3379-SPA-2653

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 0 6 3 3 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **20 JUL 2022**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-3379-SPA-2653** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a que: (...) *Tienen un perro raza bóxer amarrado al borde de la azotea todo el tiempo aunque llueva o haga calor, por lo general tiene nula movilidad y si llega a caer puede quedar ahorcado con su correa, está muy delgado, se le ven las costillas y en esa casa tienen tendencia a abandonar a los animales pues ya ha pasado antes* [hechos que tienen lugar en calle Retoño número 827, lote 105, colonia El Retoño, Alcaldía Iztapalapa] (...).

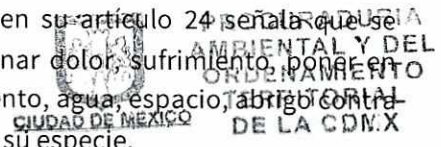
ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Retoño número 827, lote 105, colonia El Retoño, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.





Expediente: PAOT-2020-3379-SPA-2653

No. Folio: PAOT-05-300/200- 10633 -2022

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que personal adscrito a esta Entidad, se constituyó en el domicilio referido en el escrito de denuncia, constatando la existencia de un ejemplar canino, con características de la raza bóxer, de pelaje color negro con blanco y que responde al nombre de Rocky, éste presentó una condición corporal acorde a su talla y raza (3/5), sin mostrar lesiones o signos de enfermedad, sin embargo su comportamiento presentaba estrés, ansiedad y agresividad. Dicho canino, se encontraba atado por medio de una cadena que medía 1 m de largo, además, contaba con una lona y una lámina a modo de refugio, los cuales eran insuficientes para protegerlo contra la intemperie; también contaba con una tabla a modo de piso con algunos azulejos en la base para que éste no quedara a nivel de piso y en la barda en la que se encuentra el ejemplar, una malla metálica a modo de protección para que éste no se caiga, asimismo, se observó un recipiente para el agua, pero éste estaba vacío. Derivado de lo anterior, se hicieron las siguientes recomendaciones: alargar la cadena y construir un corral, a modo de que el ejemplar deambule libremente, colocar una pechera para evitar que se dañe el cuello, poner mayor protección contra la intemperie en el alojamiento y colocar un recipiente más grande con agua, para que cuente con ésta en todo momento.

Para dar seguimiento a las recomendaciones antes mencionadas, se llevó a cabo un nuevo reconocimiento de hechos al sitio motivo de la denuncia, en donde se constató que Rocky, fue dado en adopción, a fin de mejorar sus condiciones de bienestar.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que el canino motivo de la denuncia fue dado en adopción.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de protección animal, en relación con el ejemplar canino que habitaba en el inmueble ubicado en calle Retoño número 827, lote 105, colonia El Retoño, Alcaldía Iztapalapa, debido a que éste fue dado en adopción, a fin de mejorar sus condiciones de bienestar.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-3379-SPA-2653

No. Folio: PAOT-05-300/200- 10633 -2022

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/DHA/JLCL